



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340367031 ✓



Fecha: 14-09-2009

Bogotá, D.C.

Señora
BELKIS OROZCO BARRAZA
Representante Legal
Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla
Carrera 43 N° 79 B - 71
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Transporte – Cancelación matrícula Taxis

En respuesta a la solicitud contenida en el oficio radicado bajo el número 057671-2 del 3 de septiembre de 2009, mediante el cual solicita información sobre la cancelación y desintegración de vehículos de servicio individual, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 172 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, dispone:

“ARTICULO 8.- AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 9.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340367031**



Fecha: **14-09-2009**

Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

ARTÍCULO 35. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR. *A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

Entiéndase como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público."

De lo transcrito se colige que la prestación de este servicio público, sólo podrá hacerse previa obtención de la habilitación respectiva, bien por las empresas de servicio público debidamente habilitadas o bien por el propietario del vehículo, quien con fundamento en el artículo 14 del decreto 172 de 2001, deberá solicitar la habilitación como persona natural, pero es preciso aclarar que la capacidad transportadora en esta modalidad, es del respectivo municipio y por ende, nunca se le asigna ni a las empresas, ni a los propietarios de los vehículos y en el caso de ser propietario del vehículo, éste tiene la facultad de cambiar de empresa u optar por prestar el servicio como persona natural, de conformidad con las disposiciones inicialmente transcritas.

Con la expedición de la ley 903 de 2004 y su Decreto reglamentario 4116 del 9 de diciembre de 2004, es posible la reposición de vehículos tipo taxi "por cambio de servicio". No obstante lo anterior, se deben tener en cuenta o consultar las disposiciones que sobre la materia profiera la autoridad local, toda vez que en algunas ciudades del país, se ha determinado que la reposición de los vehículos clase taxi, sólo podrá efectuarse, previa desintegración física del vehículo que sale del servicio público (por ejemplo Bogotá D.C., Medellín y en otras ciudades capitales de departamento).

De conformidad con todo lo antes señalado se tiene que, la empresa habilitada en el servicio de transporte público individual (taxi) no tienen la potestad de solicitar la reposición de los vehículos a ella vinculados (a menos que sean de su propiedad y la autoridad local lo permita).

Son las autoridades anteriormente descritas las que reglamentan los tramites, si usted no esta de acuerdo con lo reglamentado, puede dirigirse al alcalde municipal para que aclare, modifique



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340367031**



Fecha: **14-09-2009**

o revoque el respectivo acto administrativo, de lo contrario puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2- El art. 33 del Decreto 172 de 2001, establece:

"ARTÍCULO 33.- PERDIDA, HURTO O DESTRUCCION DEL VEHICULO.- En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del termino de un (1) año contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año".

La norma es clara al hacer relación con el contrato de vinculación y no del cupo por lo tanto el articulo antes descrito se refiere a la relación con la empresa.

El propietario del vehiculo y no la empresa tiene la posibilidad de reponer un vehiculo que ha sido objeto de perdida ,hurto destrucción, siempre y cuando lo remplace dentro del término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo previsto en la norma trancita, transcurrido el año citado y el propietario no hace uso del derecho de reposición, la empresa y el propietario pierden su derecho y por consiguiente la capacidad transportadora de este automotor también se pierde

3- La Ley 769 de 2.001 (Código Nacional de Transito) señala:

"ARTÍCULO 168 TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía."

Por lo anterior, las tarifas son cobradas de acuerdo a lo establecido por el Concejo Municipal, en el presente caso el de Barranquilla.

4- Para responder a su pregunta es necesario recurrir a la norma consagrada en la Ley 769 de 2.002 (Código Nacional de Tránsito) Artículo 10° que establece:

"ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340367031**



Fecha: **14-09-2009**

sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. *En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.*

Según sentencia C-385 de 2.003 de la Corte Constitucional este párrafo fue declarado exequible salvo lo subrayado que fue declarado inexecutable.

En esta forma esperamos haber absuelto la consulta por usted formulada.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)